

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA.**

Bogotá D. C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE SOLEDAD AGUDELO SEGURA Rad. No. 11001311001820040119102 (Apelación Auto).

(i). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Resuelve el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del acreedor hereditario, contra el auto del 30 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá negó el reconocimiento del acreedor hereditario en la sucesión intestada de la causante SOLEDAD AGUDELO SEGURA.

(ii). ANTECEDENTES RELEVANTES:

En breve compendio, el proceso de sucesión de la causante SOLEDAD AGUDELO SEGURA quien falleció el 24 de noviembre de 1999, se apertura

en el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá. En su trámite se verifican las siguientes gestiones de interés para resolver el recurso de apelación:

2.1. Con el auto de apertura del 29 de octubre de 2004 se reconoce como persona con interés para participar en la sucesión, a la señora Myriam Cecilia Segura Agudelo, en condición de hija de la causante Soledad Agudelo Segura.

2.2. El 11 de octubre de 2006, se lleva a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes, de cuya relación se surte traslado en auto del 7 de noviembre del mismo año y como no fueron motivo de reproche se aprobaron en providencia del 15 de diciembre de 2006.

2.3. Previa solicitud del interesado, en auto del 26 de abril de 2007 se reconoce como heredero en calidad de hijo de la causante Soledad Agudelo Segura a Edgar Fernando Segura Agudelo y, con auto del 14 de enero de 2020, a Harold Fernando Mancera Coy como cesionario de los derechos de este heredero.

2.4. En firme el inventario y avalúo de bienes el juzgado dio paso a la fase de partición y presentado el primer trabajo con auto del 24 de febrero de 2020 se ordenó rehacer de oficio con la orden de tener en cuenta en la adjudicación los derechos herenciales del cesionario del heredero Edgar Fernando Segura Agudelo.

2.5. Con escrito del 5 de abril de 2021 el apoderado del cesionario Harold Hernando Mancera Coy, solicitó requerir al auxiliar de la justicia para cumplir la orden de rehacer la partición adjudicando en un 50% a cada uno de los intervinientes, tanto activos como pasivos. En igual sentido escrito de la heredera Myriam Cecilia Segura Agudelo.

2.6. El 1° de junio de 2021, se presenta la partición rehecha cumpliendo las instrucciones emitidas por el juzgado, el proceso entró al despacho el día 9 de agosto 2021, además con una serie de solicitudes del apoderad del cesionario, en síntesis insistiendo en el impulso del proceso, solicitando la entrega a los herederos de la administración del bien sucesoral, y que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares. (Escrito archivo 8 pdf).

2.7.- Con auto del 5 de octubre de 2021 y por el término de cinco (5) días, el juzgado corre traslado del trabajo de partición rehecho. (Archivo 11).

2.8.- Mediante escrito presentado el día 3 de noviembre de 2021, interviene el Señor Daniel Gonzalo Herrera Salazar, para manifestar que otorga poder al abogado *FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO*, en calidad de “acreedor hereditario” y solicita reconocer personería a su abogado para intervenir en el proceso en defensa de los derechos asociados a un crédito constituido en sentencia proferida en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior del mismo distrito, sobre resolución de contrato de compra venta y por cuenta del cual, ordenó la devolución indexada del dinero entregado por cuenta del negocio jurídico. Dice el interviniente *“que su anterior apoderado no me ha dado informe del proceso, ni se su paradero hace mucho tiempo, me veo en la necesidad de conferir poder a otro apoderado, para que se entere de dicha partición y realice los*

trámites que sean pertinentes para que no se menoscabe mi derecho dentro de la sucesión”.

2.9-. El apoderado del cesionario de los derechos herenciales, insiste en sus solicitudes de impulso del proceso, solicita entregar la administración del bien inmueble sucesoral a los herederos, se opone al reconocimiento de derechos al acreedor. Indica que mediante sentencia del 31 Julio de 2015, el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, declaró la prescripción de la obligación a cargo de la causante Soledad Agudelo Segura, en proceso seguido por el solicitante Daniel Gonzalo Herrera Salazar en contra de los herederos determinados Myriam Cecilia Segura Agudelo y Edgar Fernando Segura Agudelo, además de los herederos indeterminados.

2.10—El 30 de marzo de 2022, el Juzgado emite dos decisiones para el proceso, un auto refiriéndose a las solicitudes del cesionario y en cuanto interesa al proceso, la solicitud de quien se presenta como acreedor hereditario; en relación con éste punto, en el ordinal Sexto, *RESOLVIÓ: “SEXTO: NEGAR el reconocimiento de reconocer (sic) personería al abogado, atendiendo que no apporto (sic) prueba siquiera sumaria en donde se demuestre que el señor FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO, sea acreedor dentro del presente tramite, a lo que se suma que, en caso de serlo deberá proceder bajo los parámetros establecidos en la Ley.*

3.- LA SENTENCIA:

En sentencia del 30 de marzo de 2022 y a vuelta considerar cumplidos los requisitos legales de la partición en cuanto a que 1) parte del acta de

inventarios y avalúo de bienes aprobada por el juzgado; 2) adjudicó los derechos a los interesados reconocidos; 3) tuvo en cuenta a los interesados, 3) incluyó todos los bienes inventariados y el valor otorgado a ellos; 4) el reparto se hizo ajustado a la realidad procesal respetando los mandatos de regularidad y equidad: 5) aclarar que el reparto y adjudicaciones de dineros (de arriendo, cuentas etcétera) y deudas por concepto de impuestos, los mismos serán a PRORRATA, de conformidad al trabajo de partición. En consecuencia, textualmente, *RESOLVIÓ*:

“PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN, referido en la aparte de consideraciones.

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN, referido en la aparte de consideraciones. (Sic.)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que tanto el trabajo de partición y adjudicación aludido en la parte motiva o considerativa, como esta sentencia, se proceda a protocolizar el trabajo de partición y la presente sentencia en la notaría que elijan los interesados, de igual forma, se ordena que por SECRETARIA se realicen los oficios respectivos para el presente trámite de conformidad al numeral 11 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: QUINTO: (sic) PROTOCOLIZAR las copias de la partición y sentencia en la Notaría que elijan los interesados, a costa de los mismos.

CUARTO: De conformidad al art. 114 del C. G. del P., se ordena la expedición de las copias auténticas pertinentes para los fines a que haya lugar, previo el pago de las expensas necesarias, de conformidad al Decreto 806 de 2020.

AGENDAR cita para el día ocho (08) de abril de 2022a las 2:30 p.m., con el fin de que se entregue las copias auténticas del trabajo de partición y la sentencia juntos con los oficios respectivos, déjense las constancias del caso.

CUARTO: De conformidad al art. 114 del C. G. del P., se ordena la expedición de las copias auténticas pertinentes para los fines a que haya lugar, previo el pago de las expensas necesarias, de conformidad al Decreto 806 de 2020. AGENDAR cita para el día ocho (08) de abril de 2022a las 2:30 p.m., con el fin de que se entregue las copias auténticas del trabajo de partición y la sentencia juntos con los oficios respectivos, déjense las constancias del caso

QUINTO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes. Notifíquese”.

4. Contra la sentencia aprobatoria de la partición el apoderado del acreedor interpone recurso de apelación

3.- RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUSTENTACIÓN:

En representación de quien se dice acreedor de la sucesión de la causante Soledad Agudelo Segura, el señor Daniel Gonzalo Herrera Salazar, el abogado FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO, manifiesta *“interpongo el recurso de APELACION en contra de la sentencia proferida por su Despacho el 30 de marzo del año 2022, a fin de que se revoque y en su lugar se ordene rehacer la partición de los bienes de la sucesión, en el sentido se elabore una hijula de deudas, conforme a la ley”*, disposiciones del artículo 508 del C.G.P., en armonía con los artículos 1343 y 1393 del C.C. que imponen al partidor y al albacea la obligación de respetar los créditos insolutos de los acreedores hereditarios y testamentarios asegurando el pago con la destinación de bienes determinados. Invoca en ese sentido apartes de la sentencia del 22 junio 1951, LXIX, 696; 13 de agosto de 1.959, XCI, 414.

Reprocha a la partición el hecho de no determinar los bienes de la sucesión para el pago de deudas, *“solo indica que le corresponde a cada uno el 50% de la hijuela de pasivos, sin garantía de pago para el acreedor”* (...) *“lo que implicaría continuar con un ejecutivo a continuación del proceso para su pago y éste no es el espíritu del proceso liquidatorio, cuando existe una inscripción de beneficio de separación sobre el bien inmueble del activo”*.

Considera el recurrente necesario elaborar la hijuela de deudas con el 22.2% sobre el inmueble de la sucesión, porcentaje equivalente al crédito insoluto a cargo de los herederos, para ser adjudicado al acreedor DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR, de conformidad con los artículos 1440 y 1442 del Código Civil, tomando en cuenta el beneficio de separación inscrito en la anotación 018 del inmueble con M.I 50C-445876, conforme a los Artículos 1440 y 1442 del C. C., beneficio ignorado por la partidora.

4.- RÉPLICA DE LOS NO RECURRENTE:

El apoderado del cesionario de los derechos herenciales del heredero Edgar Fernando Segura Agudelo, se opone a lo pretendido por el solicitante, Daniel Gonzalo Herrera Salazar, la deuda reclamada, no existe asegura, porque en el proceso ejecutivo seguido en el Juzgado Veinticuatro Civil de Circuito de Bogotá, en contra los herederos determinados e indeterminados de la causante Soledad Agudelo Segura se decretó la prescripción de la obligación mediante sentencia del 31 de Julio de 2015, confirmada por la Sala Civil de Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de fecha 14 de abril de 2016, Ponencia de la H. Magistrada Martha Patricia Guzmán, contra la que se

impetró sin éxito, acción de tutela negada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de fecha 19 de julio de 2016, ponencia del H. Magistrado Ariel Salazar. decisiones que anexa en copia digital.

(iii). CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

3.1. Sobre la competencia del Tribunal.

El recurso de apelación instaurado contra el auto y la sentencia del Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, Bogotá D.C., de treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) de, habilita en principio al Tribunal para revisar la decisión, inicialmente en cuanto a la legitimación ad procesum de quien se presenta como acreedor hereditario de la causante Soledad Agudelo Segura, reprochando al fallo dos aspectos 1) el no haber conformado la hijuela de deudas dejando al acreedor hereditario sin garantía para cobrar su crédito y, 2) no hacer efectivo el beneficio de separación registrado en su favor.

Los reparos sin embargo, pasan por alto el auto de la misma fecha de la sentencia, 30 de marzo de 2022, por medio del cual el juzgado resolvió algunas peticiones pendientes del cesionario y la solicitud de reconocimiento de personería de quien se presenta como acreedor hereditario a solicitar reconocimiento de personería. En el ordinal 6° de dicho auto, el Juzgado RESOLVIÓ: “NEGAR el reconocimiento de reconocer (sic) personería al abogado, atendiendo que no apporto (sic) prueba siquiera sumaria” de la condición de acreedor de su poderdante, incluso de llegar a serlo, sugirió el despacho, el solicitante cuenta con mecanismos legales para hacer valer su derecho. Ocurre empero que, contra esa providencia ningún recurso

promovió el recurrente, lo que en principio sustraería lo así decidido de la competencia del Tribunal y por ende releva de la revisión de los reparos efectuados a la sentencia en la que nada se decidió con respecto a su solicitud.

Ahora, que si en gracia de discusión se ampliara por vía de interpretación, los alcances de los argumentos del recurrente, asumiendo que al formular reparos contra la sentencia, implícitamente insiste en el reconocimiento de personería a nombre de su representado en calidad de acreedor hereditario para de paso hacer extensiva la inconformidad al referido auto, tampoco sale avante el recurso, porque en efecto, todo interesado de aquellos autorizados a iniciar el trámite de la sucesión o a intervenir en ella conforme a las previsiones del artículo 1312 del Código Civil, en armonía con lo dispuesto en los artículos 488 y 489 del C.G.P., está obligado a acreditar la calidad con la cual comparece a la sucesión.

Establece el ordinal 7° del artículo 489 del C.G.P., como exigencia formal de la demanda, se entiende además de cualquier otra intervención procesal posterior, con respecto al acreedor, la obligación de aportar como anexo: (...) 7° *“La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario”*.

El artículo 491 de la misma normatividad ratifica este aserto porque en su tenor literal el reconocimiento de cualquier interesado en participar en la sucesión se hará siempre y cuando obre en la actuación *“la prueba de su respectiva calidad”*., y en el mismo sentido el artículo 491-ordinal 6° señala

que “6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane”.

Este es precisamente el argumento soporte de la decisión adoptada en este caso, se reitera, no en la sentencia, sino en el auto de la misma fecha por medio del cual se negó el reconocimiento al abogado recurrente, porque no aportó prueba sumaria demostrativa de la condición de “*acreedor dentro del presente tramite*”, argumento no desvirtuado con el recurso de apelación, pues, aun cuando el solicitante invoca la existencia de un pasivo inventariado por valor de \$ 23.000.000, como deuda de la causante Soledad Agudelo Segura, se cuida de mencionar el cobro ejecutivo de la deuda realizado por su poderdante Daniel Gonzalo Herrera Salazar ante el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, contra los herederos determinados e indeterminados de la causante Soledad Agudelo Segura, instancia judicial que mediante sentencia del 31 de julio de 2015, declaró “*probada la excepción de mérito formulada por la parte ejecutada, de prescripción de la acción*”; sentencia confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala Civil con proveído del 14 de abril de 2016.

La oposición unánime de los herederos reconocidos en el trámite de la sucesión a la solicitud del pretenso acreedor, precisamente con apoyo en las decisiones antes mencionadas muestran de entrada el desconocimiento de la exigibilidad de la obligación, razón por la cual, no es viable reconocer al recurrente interés para objetar la partición en la medida en que las decisiones adoptadas en el proceso ejecutivo con efectos adversos a su reclamación son vinculantes para el señor Daniel Gonzalo Herrera Salazar,

por ser justamente él en calidad de acreedor hereditario quien, demandó en proceso ejecutivo para reclamar compulsivamente la deuda, solo que lo hizo a destiempo, cuando su acción legal había prescrito.

No sobra advertir en este punto al amparo de las disposiciones del artículo 501 del C.G.P., las limitaciones legales impuestas a la reclamación de pasivos en la sucesión, en cuanto que, sólo es posible incluir en ella, *“las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial....”*, y evidentemente en este caso la deuda no tiene mérito ejecutivo y tampoco es aceptada por los intervinientes en la sucesión de la causante Soledad Agudelo Segura.

Ahora desvirtuada la exigibilidad del pago de la obligación esgrimida por el acreedor hereditario, la garantía instituida como beneficio de separación, pierde su objeto o razón de ser, pues, ante la imposibilidad de reclamar el pago de la deuda en la sucesión o en proceso ejecutivo, el objetivo de la inscripción destinada a garantizar el crédito pierde su finalidad, tal como se desprende de lo previsto en el artículo 1437 del Código Civil, norma a cuyo tenor literal: **“El derecho de cada acreedor a pedir el beneficio de separación subsiste mientras no haya prescrito su crédito”**; y se ratifica con la previsión de extensión del beneficio a quienes lo invoquen aun sin solicitarlo, **siempre y cuando sus créditos no hayan prescrito”**. (Artículo 1349 Ibidem).

En esta perspectiva, la invocación del beneficio de separación como supuesto de la intervención del señor Daniel Gonzalo Herrera Salazar quien comparece como acreedor de la sucesión con una deuda prescrita, no ayuda a su causa ni desvirtúa el argumento judicial confrontado, con apego al cual, se negó el reconocimiento del apoderado del acreedor por no aportar prueba de la existencia de la deuda, argumento no desvirtuado y más bien corroborado con los elementos de juicio analizados.

En conclusión, no hay lugar a revocar la providencia recurrida por cuenta de los reparos del recurrente en este caso y, ni siquiera de oficio a título de control de legalidad, porque ningún reparo al trabajo de partición se promovió por los interesados reconocidos quienes no sólo están de acuerdo con ella, dieron instrucción al partidador de realizarla en la forma como fue aprobada, sino que tampoco contrarían los artículos 1411 y 1513 del Código Civil, porque en estricto sentido, al ser los impuestos bajas o gastos de la sucesión, pueden y deben repartirse entre los herederos a prorrata de su participación en la partición.

Pero lo cierto es que las razones esbozadas son meramente discursivas para descartar el control legal oficioso a la luz de la legalidad de las decisiones tomadas por el juzgado, porque lo cierto es que la competencia del Tribunal se agotó con la sentencia y si bien las reflexiones atrás consignadas aluden a la conformidad de la decisión con el ordenamiento jurídico, a la luz de lo dispuesto en el inciso final del artículo 323 del Código General del Proceso, los procedente es declarar la deserción del recurso de apelación.

Dice la norma en cuestión:

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desierto dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos”.

Lo dicho en armonía con las disposiciones transcritas conducen a una única solución acorde con el ordenamiento jurídico, cual es la de declarar desierto el recurso interpuesto por quien no tiene la calidad de acreedor hereditario.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrada Sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso interpuesto contra el auto del 30 de marzo de 2022 emitida por el Juzgado Dieciocho de Familia de

Proceso sucesión intestada Nro. 11001 3110 18 2004 01191 01 de la causante Soledad Agudelo Segura. Apelación sentencia.

Bogotá, en el curso de la sucesión intestada de la causante SOLEDAD AGUDELO SEGURA.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte recurrente, se incluirá como agencias en derecho la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- En firme esta decisión se dispone regresar los archivos digitales al Juzgado de origen dejando las constancias de remisión pertinentes, por parte de la Secretaría.

NOTÍFIQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c84aacdc3a5579541c365516e35ccbf962c131b6f74338c26b83901a5289f2**

Documento generado en 26/06/2023 11:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>